

SINTESIS DE RESOLUCIÓN

SOLICITUD: Saber si existe el Convenio Infomex vigente, y una copia digital. Así como poder consultar físicamente el documento original.

RESPUESTA DE LA UTI: El H. Ayuntamiento si esta adherido al sistema INFOMEX y también es cierto que cuenta con convenio suscrito con el Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco y este H. Ayuntamiento de Tala para poder formar parte de este sistema INFOMEX Convenio que actualmente se encuentra vigente.

SEGUNDO.- Se informa al peticionario que se pone a su disposición en formato digital el convenio de adhesión que suscribió este H. Ayuntamiento de Tala Jalisco para la adhesión al sistema INFOMEX, sin embargo se hace de su conocimiento que el convenio físico y suscrito por las partes se encuentra resguardado en el Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, por lo que se instruye al solicitante a que acuda a dicho instituto y se les requiera del convenio solicitado en formato físico.

INCONFORMIDAD DEL RECURRENTE: Se me está cobrando la reproducción en virtud que se me está cobrando la reproducción de la información que solicité, que pedí que se me entregue a través de Infomex y de lo cual desconozco qué documento se me entregará. Además estoy solicitando la consulta directa y en la resolución me remiten al ITEI para realizar dicha consulta, ya que me mencionan que no poseen el documento original. Sin embargo me están cobrando por darme un documento inexistente en su poder.

DETERMINACIÓN DEL CONSEJO DEL ITEI: Dado que, como se aprecia en la resolución dictada por el sujeto obligado y que dio respuesta a la solicitud de información del ahora recurrente, no se le condicionó el acceso a la información mediante pago, sino que este medio de acceso se le sugirió como alternativa, por si no le parecía adecuada la forma que se le entregó el convenio de Infomex, que fue en formato digital, a través del correo electrónico proporcionado por el recurrente.

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 395/2015

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TALA, JALISCO

RECURRENTE:

CONSEJERA PONENTE: PEDRO VICENTE VIVEROS REYES.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 03 tres de junio de 2015 dos mil quince.

V I S T A S las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número 395/2015, interpuesto por la ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE TALA, JALISCO, y:

R E S U L T A N D O:

1. El día 10 diez de abril del año en curso, el ahora recurrente presentó solicitud de información, ante la Unidad de Transparencia de Tala, Jalisco, vía Sistema Infomex,

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

Jalisco, generándose el número de folio 00564015, a través del cual requirió la siguiente información:

"Solicito saber si existe el Convenio Infomex vigente, y una solicito una copia digital. Así como poder consultar físicamente el documento original.(sic)

2. Mediante acuerdo de fecha 20 veinte de abril del año en curso, suscrito por el Titular de al Unidad Municipal de Transparencia del sujeto obligado, se tuvo por admitida la solicitud de información con número de folio 00564015.

3. El día 22 veintidós de abril del año 2015 dos mil quince, el sujeto obligado dictó resolución en respuesta a la solicitud de información en sentido **Parcialmente Procedente**, lo cual hizo en los siguientes términos:

"PRIMERO.- "Se informa al peticionario que en relación a lo solicitado en su esdrito de cuenta inicial se hace su conocimiento que:

El H. Ayuntamiento si esta adherido al sistema INFOMEX y también es cierto que cuenta con convenio suscrito con el Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco y este H. Ayuntamiento de Tala para poder formar parte de este sistema INFOMEX Convenio que actualmente se encuentra vigente.

SEGUNDO.- Se informa al peticionario que se pone a su disposición en formato digital el convenio de adhesión que suscribió este H. Ayuntamiento de Tala Jalisco para la adhesión al sistema INFOMEX, sin embargo se hace de su conocimiento que el convenio físico y suscrito por las partes se encuentra resguardado en el Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, por lo que se instruye al solicitante a que acuda a dicho instituto y se les requiera del convenio solicitado en formato físico.

4. Inconforme con la respuesta, el día 30 treinta de abril de la presente anualidad, el ahora recurrente interpuso recurso de revisión vía Sistema Infomex, Jalisco, mismo que en la misma fecha se presentó ante la oficialía de partes de este Instituto, a través del cual manifestó lo siguiente:

*"...
...en contra de Se me está cobrando la reproducción en virtud que se me está cobrando la reproducción de la información que solicité, que pedí que se me entregara a través de Infomex y de lo cual desconozco qué documento se me entregará. Además estoy solicitando la consulta directa y en la resolución me remiten al itei para realizar dicha consulta, ya que me mencionan que no poseen el documento original. Sin embargo me están cobrando por darme un documento inexistente en su poder...(SIC)*

5. Mediante acuerdo de fecha 06 seis de mayo de 2015 dos mil quince, el Secretario Ejecutivo de este Instituto con fundamento en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 91, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, admitió el recurso de revisión interpuesto por el

ahora recurrente; asignándole el número de expediente **recurso de revisión 395/2015**. Asimismo, para efectos del turno y para la substanciación del recurso de revisión, correspondió conocer sobre el presente asunto al **Consejero Pedro Vicente Viveros Reyes**, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente; asimismo se requirió al sujeto obligado para que en el término de tres días hábiles contados a partir de que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, remitiera a este Instituto un informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa, acompañado de los medios de convicción que considerara oportunos, de conformidad con el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

6. Con fecha 06 seis de mayo de 2015 dos mil quince, el Consejero Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibido para su tramitación y seguimiento el expediente del recurso de revisión de mérito; y de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 80 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de tres días hábiles a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondientes notificación para manifestar su voluntad referente a someterse a la celebración de una audiencia de conciliación, bajo el apercibimiento que en caso de no hacer manifestación alguna al respecto, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

El acuerdo anterior, fue notificado a la parte recurrente el día 07 siete de mayo del año en curso, al correo electrónico proporcionado para tal efecto, mientras que al sujeto obligado le fue notificado junto con el acuerdo descrito en el punto 5 cinco de los presentes antecedentes, mediante oficio VR/606/2015 vía Sistema Infomex, Jalisco, en la misma fecha.

7. El día 12 doce de mayo de 2015 dos mil quince, se presentó a través del Sistema Infomex, Jalisco, el escrito signado por el Encargado de la Secretaria del Gobierno Municipal de Tala, Jalisco, mediante el cual rindió informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa, de cuya parte medular se desprende lo siguiente:

“
...

Por lo tanto y después de revisar los documentos que envía este H. Órgano Colegiado no pudimos descargar debido a que no se adjunta el recurso interpuesto por el recurrente, por lo que se solicita a este Instituto para que se nos haga llegar el recurso de revisión interpuesto en nuestra contra o se nos indique de los puntos controvertidos y que se duele el recurrente. Esto ya que para este Sujeto obligado resulta en un completo desconocimiento del fondo al que trata el presente medio de impugnación.

Sin embargo se informa que esta Unidad Municipal de Transparencia Admitió la solicitud el día 20 de Abril del 2015 y la notifico al mismo mediante el sistema INFOMEX, así mismo el día 22 de Abril del 2015 esta Unidad Municipal de Transparencia tuvo a bien en realizar la notificación al respecto, dando respuesta al peticionario de la siguiente manera...

PRIMERO.- “Se informa al peticionario que en relación a lo solicitado en su escrito de cuenta inicial se hace de su conocimiento que;

El H. Ayuntamiento si esta adherido al sistema INFOMEX y también es cierto que cuenta con convenio suscrito con el Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco y este H. Ayuntamiento de Tala para poder formar parte de este sistema INFOMEX. Convenio que actualmente se encuentra vigente.

SEGUNDO.- Se informa al peticionario que se pone a su disposición en formato digital el convenio de adhesión que suscribió este H. Ayuntamiento de Tala Jalisco para la adhesión al sistema INFOMEX, sin embargo se hace de su conocimiento que el convenio físico y suscrito pro las partes se encuentra resguardado en el Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, por lo que se instruye al solicitante a que acuda a dicho Instituto y se les requiera del convenio solicitada en formato físico.

De esta manera informamos que tal y como se desprende al redacción del punto primero y con motivo de poner a disposición del peticionario lo solicitado, esta Unidad Municipal de Transparencia tuvo a bien en remitir vía correo al peticionario la información solicitada consistente en el convenio INFOMEX Tala ITEI. Situación que se acredita mediante la siguiente captura de pantalla...

...

Sin embargo y en relación a lo que solicita el peticionario y debido a que el convenio que fue suscrito por este Ayuntamiento y el Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco se encuentra en poder de dicho instituto debido a que una vez que fue firmado por las autoridades de este municipio fue enviado de nueva cuenta el convenio para firma al instituto.

De esta manera se desprende el cumplimiento que este sujeto obligado tuvo a bien en realizar a la solicitud presentada por el hoy recurrente en su solicitud de acceso...” (SIC)

8. Con fecha 14 catorce de mayo de 2015 dos mil quince, el sujeto obligado remitió al correo oficial jazmin.ortiz@itei.org.mx, informe complementario en respuesta al recurso de revisión que nos ocupa, mismo que en la misma fecha presentó ante la oficialía de partes de este Instituto; manifestando lo siguiente:

“

...

...así que en forma de Informe complementario este sujeto obligado puede manifestarse al fondo del asunto.

Informamos que tal y como se desprende de la respuesta emitida por parte de este sujeto obligado donde se puso a disposición del hoy recurrente la información solicitada de manera digital mediante el correo que se desprende de la solicitud.

Por tal motivo se le notifica el cobro del mismo en caso de que el peticionario deseara el archivo de manera física este sujeto obligado lo podría poner de esta manera

IMPRIMIENDO los documentos, del cual se desprende el cobro. También es cierto manifestar que se autorizo la consulta física de los documentos ya sea de manera directa en el computador de esta Unidad Municipal de Transparencia o después de imprimir el archivo.

De tal manera se reitera que dicho cobro fue solamente NOTIFICADO mas no impuesto, ya que en primera instancia fue autorizada la consulta directa y preguntándole al recurrente que si fuera su intención una copia de ellos el costo sería el notificado.

9. Por último, mediante acuerdo de fecha 14 catorce de mayo de la presente anualidad, el Consejero Ponente ante su Secretaría de acuerdos, tuvo por recibido el escrito signado por el Encargado de Secretaria del Ayuntamiento de Tala, Jalisco, el cual fue remitido a través del sistema Infomex Jalisco, el pasado día 12 doce de mayo del presente año, a través del cual rindió en tiempo y forma su informe de contestación respecto al recuso de revisión que nos ocupa; asimismo se le tiene por recibido el escrito signado por el Encargado de la Secretaria del Ayuntamiento de Tala, Jalisco, por medio del cual remite informe complementario respecto al medio de impugnación en estudio. Finalmente, se dio cuenta de que fenecido el plazo otorgado a las partes para que manifestaran su voluntad para la celebración de una audiencia de conciliación como vía para resolver la presente controversia, las mismas no realizaron declaración alguna al respecto, por tal motivo y de conformidad con lo establecido por el numeral cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión; se ordenó continuar con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II.- El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE TALA, JALISCO**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por el solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia.

IV.- El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, con fecha 30 treinta de abril de 2015 dos mil quince, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95 punto 1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que, la resolución que dio respuesta a su solicitud de información le fue notificada el día 22 veintidós de abril del año en curso, es así que el plazo para presentar el recurso de revisión concluyó el día 08 ocho de mayo del año 2015 dos mil quince, por lo que, se determina que el presente medio de impugnación fue interpuesto en tiempo y forma.

V.- De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracciones VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en **condiciona el acceso a información pública de libre acceso a situaciones contrarias o adicionales a las establecidas en la ley;** y al no caer en ningún supuesto de los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia, resulta procedente este medio de impugnación.

VI.- En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 2 y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por parte del sujeto obligado:

- a) Copia simple del escrito, signado por el Encargado de la Secretaría del sujeto obligado de fecha 11 once de mayo de 2015 dos mil quince.

- b) Copia simple del escrito, signado por el Encargado de la Secretaría del sujeto obligado de fecha 14 catorce de mayo de 2015 dos mil quince.

Y por parte del recurrente:

- a) Acuse de recibido del recurso de revisión, presentado por el ahora recurrente, el cual generó el número de folio 03523.
b) Acuse de recibido de la solicitud de información con número de folio 00564015.
c) Copia simple del acuerdo de admisión suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado el día 20 veinte de abril del año en curso.
d) Copia simple de la resolución suscrita por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado el día 22 veintidós de abril del año en curso.
e) Copia simple del historial del Sistema Infomex, Jalisco relativo al folio 00564015.

VII.- Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 298 y 337.

En relación a las pruebas al ser ofertadas en copias simples carece de valor probatorio pleno, sin embargo al estar relacionadas con todo lo actuado y no ser objetadas por las partes se les da valor suficiente para acreditar su contenido y existencia.

VIII.- El agravio planteado por el recurrente resulta ser **INFUNDADO**; de acuerdo a los argumentos que a continuación se señalan:

La inconformidad que manifiesta el recurrente en su recurso de revisión, consiste en que el sujeto obligado le está cobrando por la reproducción de la información que él solicitó se le entregara vía sistema Infomex.

Por su parte, el sujeto obligado en su informe de ley manifestó que remitió al ahora recurrente, vía correo electrónico la información consistente en el convenio INFOMEX Tala-ITEI. Situación que acredita con la captura de pantalla de dicho correo.

Del análisis a las documentales que integran el recurso de revisión de mérito se advierte, en cuanto al agravio del recurrente lo siguiente:

El sujeto obligado, en informe complementario presentado ante este Instituto el día 14 catorce de mayo del año en curso, manifestó que en la resolución dictada en respuesta a la solicitud de información, había señalado un cobro al ahora recurrente por reproducción de documentos, lo cual hizo en los siguientes términos:

Por tal motivo se le notifica, el cobro del mismo en caso de que el peticionario deseara el archivo de manera física este sujeto obligado lo podría poner de esa manera IMPRIMIENDO los documentos, del cual se desprende un cobro; sin embargo, como se explicara más adelante, también se puso a disposición la información en formato digital y en consulta directa. Aunado a ello, se tiene que de la propia redacción de la respuesta, se puede deducir que esta modalidad (reproducción de documentos) se ofreció como otra alternativa para acceder a la información solicitada.

Ahora bien, resulta importante señalar que de la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación, se desprende que lo peticionado fue lo siguiente:

En primer término, el ahora recurrente solicitó saber si existía el convenio Infomex vigente; además pidió una copia digital del mismo y por último, consultar el convenio en cuestión, de manera física.

En ese sentido, según se desprende del informe de ley que rindió el sujeto obligado, el cual obra a fojas 16 dieciséis y 17 diecisiete de actuaciones, éste hizo del conocimiento del ahora recurrente lo siguiente:

*"El H. Ayuntamiento, **si esta adherido al sistema INFOMEX** y también es cierto que cuenta con convenio suscrito con el Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco y este H. Ayuntamiento de Tala para poder formar parte de este sistema INFOMEX. **Convenio que actualmente se encuentra vigente.**" (sic) (El énfasis es añadido)*

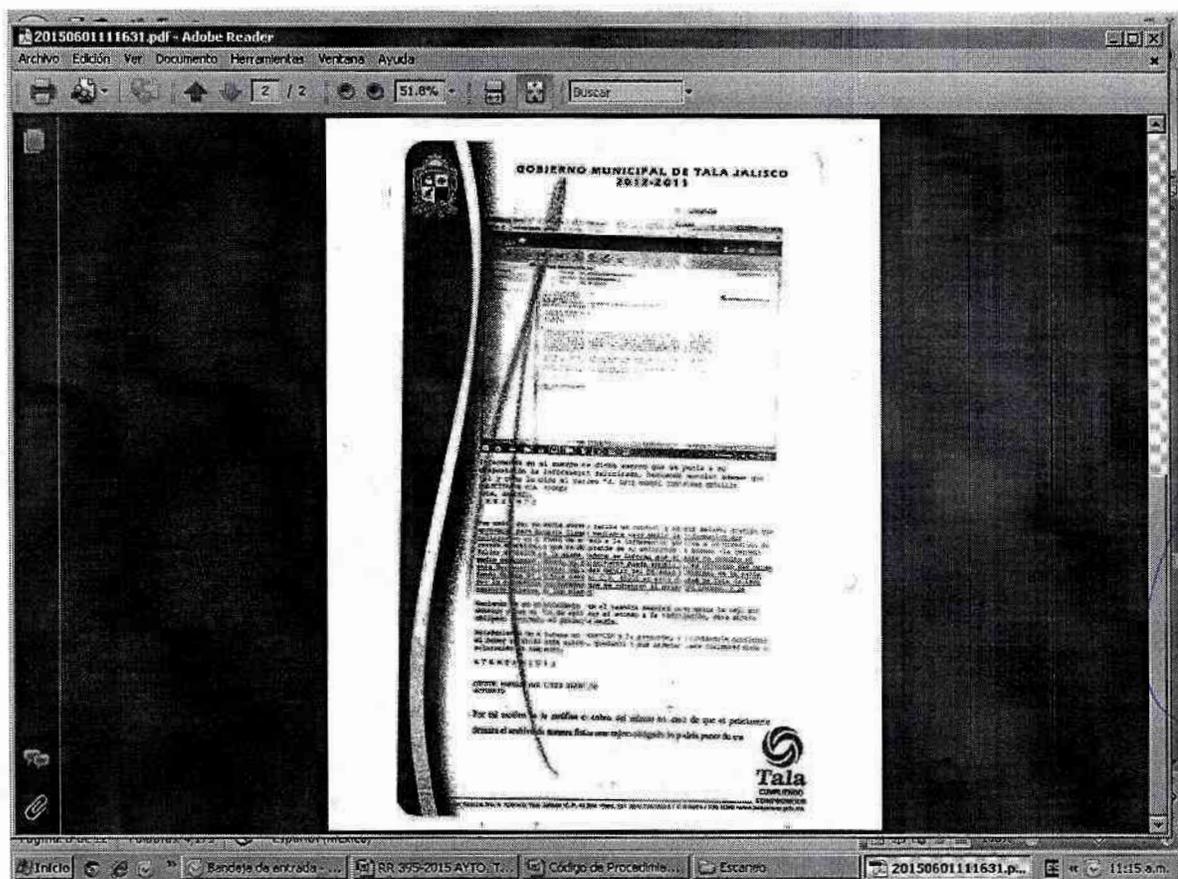
Añadió lo siguiente:

*"...con motivo de poner a disposición del peticionario lo solicitado, esta Unidad Municipal de Transparencia **tuvo a bien remitir vía correo al peticionario la información solicitada consistente en el convenio INFOMEX Tala-ITEI.** Situación que se acredita mediante la siguiente captura de pantalla..." (sic) (El énfasis es añadido)*

Por último, en relación a la consulta de manera física, se le informó:

Sin embargo y en relación a lo que solicita el peticionario y debido a que el convenio que fue suscrito por este Ayuntamiento y el Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco se encuentra en poder de dicho instituto debido a que una vez que fue firmado por las autoridades de este municipio fue enviado de nueva cuenta el convenio para firma al instituto.

Ahora bien, según se advierte en la respuesta a la solicitud de información, emitida por el sujeto obligado y enviada al recurrente vía correo electrónico la cual se despliega a continuación:



El sujeto obligado en el ya citado informe complementario que obra a foja 19 diecinueve de actuaciones, acreditó haber puesto a disposición del recurrente la información de manera digital y le informó que si no resultaba el medio de acceso idóneo, podía acudir a sus oficinas señalando domicilio y horarios para que se realizara la consulta directa de los mismos. Por tanto, también puso a disposición del recurrente de manera física la información solicitada; (misma que según lo manifestado por el sujeto obligado se deduce que, no contaría con las firmas de las autoridades del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco).

En consecuencia, los que aquí resolvemos advertimos que se garantizó al ahora recurrente su derecho de acceder, consultar y recibir la información solicitada, ello de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios que a la letra dice:

Artículo 2.º Ley — Objeto

1. Esta ley tiene por objeto:

- III. Garantizar y hacer efectivo el derecho a toda persona de solicitar, acceder, consultar, recibir, difundir, reproducir y publicar información pública, de conformidad con la presente ley;

Aunado a lo anterior, se tiene que según las documentales que obran en actuaciones el sujeto obligado realizó las gestiones internas correspondientes para poner a disposición del solicitante la información petitionada; asimismo, se advierte que cumplió con lo dispuesto en los artículos 84, 85 y 86¹ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios;

Ante tales circunstancias, para los que aquí resolvemos resulta ser **INFUNDADO**, el presente recurso de revisión, toda vez que el sujeto obligado señaló un cobro como alternativa para acceder a la información pero no así como una condicionante, además informó mediante resolución al ahora recurrente que existía el convenio Infomex

1 Artículo 84. Solicitud de Información — Resolución

1. La Unidad debe resolver y notificar al solicitante, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la admisión de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley, los lineamientos generales de clasificación de información pública y los criterios de clasificación de información pública del propio sujeto obligado.
2. Cuando la solicitud de información pública sea relativa a expedientes médicos o datos sobre la salud del solicitante, debe resolverse y notificarse al solicitante, dentro de los dos días hábiles siguientes a la admisión de aquella.
3. A falta de resolución y notificación de una solicitud de información en el plazo señalado, se entenderá resuelta en sentido procedente, salvo que se trate de información clasificada como reservada o confidencial o de información inexistente, por lo que el sujeto obligado debe permitir el acceso a la información en los términos de esta ley, cubriendo el solicitante los costos que, en su caso, se generen.
4. Si al término de los plazos anteriores no se ha notificado la resolución al solicitante, éste podrá acudir ante el Instituto mediante el recurso de revisión.

Artículo 85. Resolución de Información — Contenido

1. La resolución de una solicitud de información pública debe contener:
 - I. Nombre del sujeto obligado correspondiente;
 - II. Número de expediente de la solicitud;
 - III. Datos de la solicitud;
 - IV. Motivación y fundamentación sobre el sentido de la resolución;
 - V. Puntos resolutivos sobre la procedencia de la solicitud, incluidas las condiciones para el acceso o entrega de la información, en su caso, y
 - VI. Lugar, fecha, nombre y firma de quien resuelve

Artículo 86. Resolución de Información — Sentido

1. La Unidad puede resolver una solicitud de información pública en sentido:
 - I. Procedente, cuando la totalidad de la información solicitada sí pueda ser entregada, sin importar los medios, formatos o procesamiento en que se solicitó;
 - II. Procedente parcialmente, cuando parte de la información solicitada no pueda otorgarse por ser reservada o confidencial, o sea inexistente; o
 - III. Improcedente, cuando la información solicitada no pueda otorgarse por ser reservada, confidencial o inexistente.

vigente; remitió una copia digital del mismo y por último, puso a disposición la información para consulta directa, es decir de manera física.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Consejo determina los siguientes puntos:

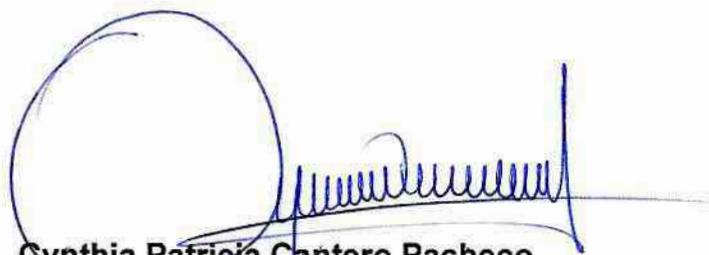
R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Es **INFUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente contra actos del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE TALA**, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

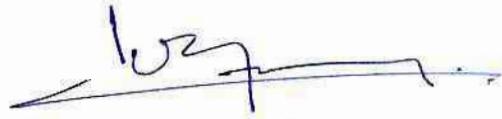
Así lo resolvió el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



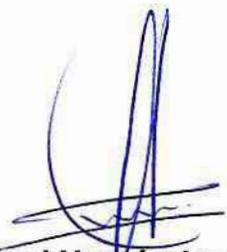
Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidente del Consejo



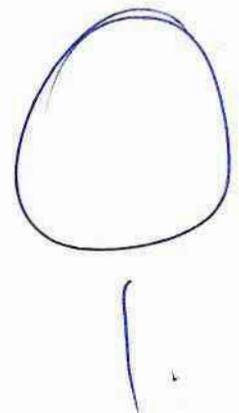
Francisco Javier González Vallejo
Consejero Ciudadano



Pedro Vicente Viveros Reyes
Consejero Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo.



LAS FIRMAS ANTERIÓRES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 395/2015, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DÍA 03 TRES DE JUNIO DE 2015 DOS MIL QUINCE, POR EL PLENO DEL CONSEJO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 12 DOCE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----

RIRG

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

www.itei.org.mx